

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7625	Edición N° 7.626	Correo Aéreo No SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 12 PAGINAS	Salta, Martes 19 de Julio de 1968		CONCESION N° 1805
APARECE LOS DIAS HABILES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 882033

### HORARIO

Para la publicación

de avisos en el

**BOLETIN OFICIAL**

Regirá en el siguiente

horario

**LUNES A VIERNES**

de 8 a 11 30 horas

**Cnel. CARLOS HECTOR  
FABREGA S MOYANO**

Interventor Federal

**Cnel. (R.E.) AUGUSTO  
DESIDERIO TORINO**

M de Gobierno J e I P y del T

**Cnel. (R.E.) MARIO  
ELISEO CABANILLAS**

M de Economía F y O P

**Cnel. Médico (R.E.) JOSE  
MARIA GARCIA BES**

M de Asuntos S y S Pública

Dirección y Administración:

ZUVIRIA 536

TELEFONO N°14780

Sr. Juan Raymundo Arias

Director

Art 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908)

Decreto N° 8911 del 2 de Julio de 1957

Art 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art 13° — SUSCRIPCIONES.— El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a recar invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES.— Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto viable a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/68, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a Tall Gráf IMPALA para la confección de las pruebas respectivas, 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2 000 00 - (DOS MIL PESOS M/N. DE C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

### TARIFAS GENERALES

Decreto N° 10517 del 8/10/65 y Amplatorio Decreto N° 10953 del 29/10/65

### VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 10.—
„ atrasado de más de 1 mes h 1 a „	15.—
„ atrasado de más de 1 año h. 3 „	25.—
„ atrasado de más de 3 años h. 5 „	50.—
„ atrasado de más de 5 años h 10 „	80.—
„ atrasado de más de 10 años „	100.—

DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 536







## N° 24019 — Por RICARDO GUDIÑO

El Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de NORBERTA GUTIERREZ para que dentro de dicho término comparezca a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley — San Ramón de la Nueva Orán, mayo 30 de 1966.

Imp. \$ 900 — e) 15 al 28/7/66

## N° 24016 — CITATORIO

Alfredo R. Amerisse, Juez de 1ª Inst C y C de 5ª Nom de la Provincia, cita por el término de diez días a herederos y acreedores de don FRANCISCO POSTIGO para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Habilitase la Feria Judicial — Salta, julio 8 de 1966 — Dr LUIS ELIAS SAGARNAGA, secretario.

Imp. \$ 900 — e) 15 al 28/7/66

## N° 23994 — EDICTOS

El juez Ricardo Alfredo Reimundín a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de doña TERESA GOLDMAN DE MONCARZ, para que concurran a hacerlos valer dentro del término de diez días, habilitase la feria — Salta, julio 7 de 1966 — JUAN ANTONIO URIBURU, secretario.

Imp. \$ 900 — e) 11 al 22/7/66

N° 23990 — El que suscribe ERNESTO BURGOS Juez de Paz Propietario del Departamento de San Carlos, edictos sucesorios que se tramitan en este Juzgado, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de PEPE LOPEZ, del inmueble ubicado en este pueblo de San Carlos — San Carlos, 1º de julio de 1966 — Ernesto Burgos, Juez de Paz Propietario San Carlos

Imp. \$ 900 e) 8 al 21-7-66

N° 23985 — EDICTO SUCESORIO — El Dr Ricardo Reimundín, Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos "SARAVIA, Julia Bonifacia de — Sucesorio", Expte. N° 3458,65, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de la causante — Salta, 8 de junio de 1966 — Alberto Machado Oriz, Secretario Juzgado de III Nom Civil y Comercial

Imp. \$ 900 e) 8 al 21-7-66

## REMATE JUDICIAL

N° 24034 — Por JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — HELADERA "ESLABON DE LUJO"

El día 20 de julio pmo a las 11 horas, en Pellegrini 355 — Rincón del Viajante de la ciudad de Orán — REMATARE, con BASE de \$ 54.800 — m/n, 1 heladera eléctrica modelo familiar cte alternada marca "Eslabón de Lujo", motor N° 137.469, en buen estado, la que se encuentra en poder del depositario judicial Sr Antonio Gorris, domiciliado en Destacamento de Gendarmería Nacional Misión Zenta, Orán, donde puede revisarse NOTA En caso de no haber postores por la base a los 15 minu-

tos, se rematará SIN BASE En el acto de remate el 30%, saldo al aprobarse la subasta Ordena Sr Juez de 1ra Instancia 5ª Nominación C y C, en juicio "Ejecución Prendaria — GILBERTO ZILLI vs ANTONIO GORRIS Expte N° 14.967/66" Comisión c/comprador Edictos por 2 días en BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente"

Imp. \$ 900 — e) 19 al 20/7/66

## N° 24039 — Por: CARLOS L. GONZALEZ RIGAU JUDICIAL — INMUEBLE EN ESTA CIUDAD

El día 5 de agosto de 1966 a horas 17 en mi escritorio de remates sito en Santiago del Estero 655, ciudad, por disposición Sr Juez en lo C y C de 1ra Nominación en autos Embargo preventivo "GALVEZ JUAN ANTONIO vs SOSA DE HIDALGO ZULEMA" Expte N° 49.555/65 Remataré un inmueble ubicado en esta ciudad con frente a la calle Buenos Aires N° 582 que le corresponde a la de manada por título inscripto a folio 184, asiento 6 de libro 76 de R I de la Capital, catastro N° 759, Sec D Manz 26 — Parc 8 BASE TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/N (\$ 360.000 — m/n) importe de la deuda hipotecaria Señá 30% a cuenta de precio y comisión de arancel en el acto del remate Saldo a la aprobación judicial de la subasta Edictos 10 días en BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente" — CARLOS L. GONZALEZ RIGAU - Martillero Público, teléfono 17260

Imp. \$ 1.500 — e) 19/7 al 1º/8/66

## N° 24038 — Por: CARLOS L. GONZALEZ RIGAU JUDICIAL — VALIOSO INMUEBLE EN AGUARAY

El día 4 de agosto de 1966 a horas 17 en mi escritorio de remates sito en calle Santiago del Estero 655, ciudad, por disposición Sr Juez en lo C y C de 5ª Nominación en autos Ejecutivo "LOPEZ BOMILLO BARTOLOME vs ZORPUDES PANAYUTH ANTONIO" Expte N° 10.610/63 Remataré un inmueble ubicado en la zona rural de Aguaray, departamento San Martín de esta Provincia, de sanado como parcela rural N° 224 del plano N° 92 y que le corresponde al demandado Sr Antonio Panayuth ZorpuDES, por título registrado a folio 431, asiento 3 del libro 21 de R I de San Martín, catastro N° 5.929 BASE SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/N (\$ 68.000 — m/n) equivalente a las 2/3 partes de su valuación fiscal Señá 30% sobre el precio de compra y comisión de arancel en el acto del remate Saldo a la aprobación judicial de la subasta Citase a los señores Mangione y Batteochk S R L. por el presente Edicto y por el término de 10 días, para que hagan valer sus derechos si quisieren bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art 481 del C de Proc C y C Edictos 10 días en BOLETIN OFICIAL, 5 días en "El Economista" y 5 días en "El Intransigente" Salta, julio 8 de 1966 — CARLOS L. GONZALEZ RIGAU - Martillero Público, teléfono 17260

Imp. \$ 1.500 — e) 19/7 al 1º/8/66

## N° 24036 — Por: ARTURO SALVATIERRA

Judicial — Una Caja Registradora — Sin Base  
El día 27 de julio de 1966 a horas 17,30 en el local de calle Buenos Aires 80, local 10 de esta ciudad, remataré sin base y al mejor postor,

una caja registradora marca "National", accionada a mano y con chasis metálico y la que se encuentra en mi poder, donde puede verse Ordena señor Juez de 1ª Inst. C y C de 5ª Nom de la Provincia, en autos "Vozquez, Enrique Juan Carlos vs Ruiz, Jorge J — Ejecutivo" Expte número 13.772/65. Señala 30% a cuenta del precio de venta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos dos días en BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente"  
Imp \$ 900 — e) 19 al 20/7/66

N° 24035 — Por: **JOE ALBERTO CONNERY**

JUDICIAL — HELADERA — JUEGO LIVING  
TORO HOLANDO — SIN BASE

El día 22 de julio por a las 17 horas, en mi escritorio Caseros 987—Salta, vendaré SIN BASE, 1 heladera eléctrica marca "Frico" N° 19908, 1 juego de living americano compuesto de 1 sofá 2 sillones y 1 mesa centro, 2 sillones tapizados, color verde, 1 sillón y 3 sillas nuevas de madera, todo lo cual se encuentra en mi poder, donde puede revisarse de 16 a 18 horas. Además se vendará un tico Holando-Argeentino, el que se encuentra en poder del depositario judicial E. Rodolfo García, domiciliado en línea "La Blanca", Dpto. Cerillos, esta provincia. En el caso de romperse el 30%, salda al aparcarse la sobana. Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación C y C, en juicio "Ejecutivo — COMITANT MA FLOR DE ESPILTA Y OTROS VS FRANCISCO PEVIANI, Expte N° 34.589/65" Comisión de compra Edictos por 3 días en BOLETIN OFICIAL y "El Economista"  
Imp \$ 900 — e) 19 al 21/7/66

N° 24013 — Por: **ARISTOBULO CARRAL**

Judicial — Máquinas Panadería — Sin Base

El 22 de julio de 1966, a las 10,30 horas, en mi escritorio sito en calle Ameghino N° 339 — Salta, vendaré sin base y al mejor postor Una máquina sobadora, marca "Berghi", una máquina amasadora, marca "Berghi" y una máquina ar madora marca "Eiam", todas en el estado en que se encuentran en poder del Dep Jud Sr José Pons, domiciliado en la calle Alvarado de la ciudad de Orán, donde pueden revisarse Edictos por tres días BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente" Señala de práctica Comisión cargo comprador Juicio Emb Prev y Ejec Cía Swift de la Plata c/Pons y Cía José Expte N° 9060/65 Juzgado 1ra Inst C C del Dto Jud del Norte — Orán — Orán, 5 de julio de 1966  
Imp \$ 900 — e) 15 al 19/7/66

N° 24017 — Por: **ARISTOBULO CARRAL**

Judicial — Camas nuevas — Sin base

El 22 de julio de 1966, a las 10 horas, en Ameghino 339 — Salta, vendaré sin base Cuatro camas niqueladas con colchones y respaldos de 1 y 1/2 plaza, nuevas, las que se encuentran en poder del Dep Jud Sr Salvador Marco, domiciliado en Pocitos, donde pueden revisarse Edictos por tres días BOLETIN OFICIAL y "El Economista" Comisión cargo comprador Juicio EJECUTORIO Juez de Paz Letrado 4ª Sec Rosorio, autos Manfedi y Mir

cheloni S.A c/Salvador Marco Expte N° 7653/65 Juzgado 1ra Inst C C del Dto Jud Norte — Salta Para Salta — Orán, 5 de julio de 1966.  
Imp \$ 900 — e) 15 al 19/7/66

N° 24011 — Por: **MARTIN LEGUIZAMON**

Judicial — Acciones y derechos sobre inmueble  
SIN BASE

El 22 de julio por a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo C y C Quinto Nominación en juicio CONCURSO CIVIL DE AMADO SAGLE, expediente N° 11362/64 vendaré sin base, dinero de contado, las acciones y derechos del concursado sobre un inmueble ubicado en esta ciudad, con frente sobre calle Santa Fe, y cuyo título figura inscripto el folio 439 asiento 1 libro 207 R I. Capital, parcela 11 manzana 40ª sección C, catastro 24342 — En el acto del remate treinta por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo Comprador de arancel a cargo del comprador Habilitado feria  
Imp \$ 900 — e) 14 al 20/7/66

## CITACION A JUICIO

N° 24003 — El señor Juez de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial de 4ta Nominación, cita y emplaza con ANDRES CRUZ para que conteste dentro del noveno día la demanda que por nulidad de matrimonio le ha iniciado doña Romona Rosa Diaz de Cruz por expediente N° 35547/66, bajo apercibimiento de designársele Defensor que lo represente en el juicio en caso de incomparencia — Salta, 7 de julio de 1966 — Dr MANUEL MOGRO MORENO, secretario  
Imp \$ 300 — e) 19/7 al 1º/8/66

## POSESION TREINTAÑAL

N° 23372 — POSESION TREINTAÑAL

El Juez Civil, Tercera Nominación - Salta, en juicio "GONZA, HILARIO ELADIO - POSESION TREINTAÑAL", Exp. 21452/65, cita y emplaza por treinta días a hacer valer mejores derechos sobre siguientes bienes 1) "El Monte y Horno Viejo", en El Monte, Sectantás (Molinos), mide Norte 285 mts, Sud, 280 mts, Este, 55 mts, y Oeste, 62 mts Superficie 1 Ha 4495 mts2 Limita Norte, Felipe López hoy Dora Acono de Choque; herederos Benjamín Bernonuevo, Es.e, Río Calchaquí, y Oeste Campo Comunal a Peña Rajada Riego aguas propias Catastro 338 - Molinos. 2) "Ranchillos", en Fischito, Sectantás (Molinos) mide Norte, 1500 m Sud, 1.500 m, Este, 500 m, y Oeste 500 m Superficie 75 Has Limita Norte, "Sun Ciénaga" de Hermanos Arico, Sud, Herederos Colique y Lorenzo Gonza, hoy Hilario Gonza y Herederos Lorenzo Gonza, Es.e, Herederos José Valle o Báez, y Oeste, "Luracataco" de Patrón Costas, Mosoteguy y Encetche Riego Aguas propias Catastro 248 Molinos — Salta, 14 de marzo de 1966 — Alberto Medrano Ortiz, Secretario Juzgado de 3ª Nom Civil y Comercial  
Imp \$ 1 800 e)6 al 19-7-66

## SECCION COMERCIAL

## EMISION DE ACCIONES

Nº 24024 — EDICTO — CREDITAR S.A.F.I.C.C. con domicilio en la ciudad de Taragui, departamento de San Martín, Provincia de Salta, por escritura Nº 467 del 29 de junio de 1966 ante mí, emitió acciones correspondientes a la serie B, C y

D por un valor nominal de tres millones de pesos y E, cada serie o serie en total de nueve millones de pesos, lo que hago saber a sus efectos Edictos por cinco días en el Boletín Oficial y El Intransejante — Orán, julio 4 de 1966 — Rina Cortés C. a. J. J. Escribana nacional  
Imp \$ 900 e) 18 al 22-7-66

## SECCION AVISOS

## ASAMBLEAS

Nº 24010 — SALANTOR S A C e I  
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL  
ORDINARIA PARA EL DIA 30 DE JULIO  
DE 1966

De conformidad con lo dispuesto por nuestros Estatutos, Art 25, convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 30 de julio de 1966 a horas 16, en el local de Zuviaría 64 de esta ciudad y a fin de considerar el siguiente

## ORDEN DEL DIA

- 1) Lectura del acta de la Asamblea anterior
- 2) Lectura y consideración de la Memoria anual, Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ganancias, Inventario General e Informe del Síndico, correspondientes al 5º ejercicio económico cerrado el 31 de marzo de 1966
- 3) Distribución de utilidades
- 4) Rehibución al Directorio y Síndico
- 5) Aumento de capital
- 6) Elección de un Síndico titular y un suplente por el término de un año
- 7) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea

EL DIRECTORIO

Imp \$ 900 —

e) 14 al 20/7/66

Nº 24987 — EDICTO — SONOVISION S. A.

De conformidad a lo dispuesto en el Art 25 de los Estatutos Sociales se cita a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 29 de julio del año 1966 a horas 18, en el local de Zuviaría 20, Salta, de acuerdo a la siguiente orden del día

- 1º) Lectura del Acta de la Asamblea anterior,
- 2º) Lectura y consideración de la Memoria anual del Segundo Ejercicio Comercial, Balance General, Estado Demostrativo de la Cuenta Pérdidas y Ganancias e Inventario, Informe del Síndico,
- 3º) Elección de Directores Titulares y Suplentes de la Sociedad,
- 4º) Elección de Síndico Titular y Suplente y fijación de la remuneración de acuerdo al artículo 38 de los Estatutos
- 5º) Disolución de la sociedad por haberse acabado la empresa que fue objeto especial de su formación (Art 370 inc 1º del C de Comercio),
- 6º) Designación de dos accionistas para que firmen el acta -- EL DIRECTORIO

Sonovisión S. A. - Canal 3 TV —

Imp \$ 900

e) 8 al 21-7-66

## SECCION JURISPRUDENCIA

## SENTENCIA

Nº 24032 — ROBO — Acusación — Art. 167 1º Cód. Penal. — Requisitos — HOMICIDIO CRIMINAL CAUSA — Participación criminal — Art. 80 — 3º C. Penal — Presupuesto — Producción de la muerte.

- 1º-- La figura penal establecida en el Art. 167-1º del C Penal, en cuanto agrava el tipo básico del robo, requiere la concurrencia conjunta de dos requisitos a) que el hecho se cometa en despoblado, y b) con armas
- 2º-- La participación criminal, cuyos presupuestos son a) comunidad en el hecho y b) convergencia intencional, exige desde el punto de vista material, y en caso de concurso de una obra común, que las diversas personas obren sin que una sola, sea el instrumento dolosamente empleado por la otra u otras
- 3º-- Lo que, en esencia, le confiere el carácter de participación a la intervención de varias personas en un hecho delictivo común, no es el concurso de las acciones. Lo esencial de la participación reside en que la intervención de las distintas personas en el mis-

mo hecho se realiza en ayuda, sea recíproca entre sí, sea unilateralmente, sólo de una parte a otra. La ayuda supone en quienes la prestan una tendencia hacia el objetivo o hecho común, esto es una convergencia de particulares intenciones en un mismo objetivo que puede tener su fuente en el acuerdo de los participantes, reflexivo o improviso o en la repetitiva intención de contribuir a un objetivo común

- 4º-- En el "homicidio criminal causa" (Art 80-3º Cód Penal) el requisito relevante y típico es el subjetivo, residiendo en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post-delictiva, o la satisfacción del despecho que mueve al homicida
- 5º-- Cuando los responsables de la muerte de una persona, producida con motivo de acciones realizadas al cometer un asalto y robo, pudieran representarse que su acción ocasiona el resultado letal, deben responder por el delito de homicidio calificado en los términos del Art 80-3º del C Penal

765 — Cámara Ira Criminal — Salta, 2 de abril de 1965 — c. "FELIPE NORBERTO CARDO-

ZO, JACINTO CARDOZO, PAULINO CARDOZO y DAMIAN FLORENCIO POLICARPO FOSATTI p. ASALTO A MANO ARMADA, ROBO, LESIONES Y HOMICIDIO"

Fallos año 1965 — F 47

#### RESULTANDO

Que los días 23, 25, 26, 29 y 30 de marzo se realizó el debate, actuando como Fiscal el Dr. Dardo R. Ossola y como defensores los Dres. Carlos A. Frías para los procesados Fosatti y Felipe Norberto Cardozo y Marcelo Sergio O'Connor para los procesados Jacinto y Paulino Cardozo y.

#### CONSIDERANDO

Que esta causa viene elevada a juicio por estimar el Sr. Agente Fiscal que los procesados Jacinto Cardozo y Damián Florencio Policarpo Fosatti se encontrarían incurso en los delitos de asalto, robo, homicidio y lesiones en concurso real, cometidos en perjuicio del chofer Stunf y el matrimonio Cardozo en los delitos de asalto a mano armada, robo y homicidio en concurso real.

De lo acreditado en el debate surge que los hechos ocurrieron en la siguiente forma el martes 7 de enero de 1964 los procesados deciden viajar desde Metán hasta Guemes, con la intención de hacer un atraco el que había sido previamente acordado. Llegados a Guemes en el nocturno, se dirigen hasta un lugar cercano al campamento de Vialidad Nacional, distante unos 3 kilómetros de Campo Santo y se internan en el monte, a no mucha distancia del camino que une Guemes con Campo Santo. El día miércoles 8, Paulino Cardozo y Fosatti se dirigieron a Campo Santo en busca de un taxi del que pensaban valerse para cometer el atraco al negocio que habían dispuesto ejecutar. El dueño del taxi acepta hacer el viaje hasta un lugar cercano a Guemes, tal como le fue propuesto por los procesados, pero, afortunadamente para él, el chofer fue acompañado por otra persona y por ello Paulino y Fosatti no se animaron a intentar apoderarse del vehículo, optando por descender y abonar el importe del viaje. Por causa de esta demora —eran ya alrededor de las 22,30 ó 23— deciden dejar el asunto del atraco hasta el otro día.

El día 9 de enero, alrededor de las 21 Fosatti y Jacinto Cardozo se dirigieron a Campo Santo con el fin de conseguir un automóvil. Una vez en el pueblo Jacinto se apersonó hasta el negocio de la señora Irene de Benerio de Stunf, donde adquirió una botella de bebida gaseosa y un paquete de cigarrillos, preguntando a la señora de Stunf donde podía encontrar un taxi porque necesitaba viajar a General Guemes, aduciendo una enfermedad de su madre manifestando la señora que su hijo manejaba un taxi (patente 01 de Campo Santo) por lo que Jacinto entabló conversación respecto con Gabriel Stunf —hijo de la señora— conviniendo en realizar el viaje de inmediato.

Cuando Stunf se disponía a arrancar —con Jacinto sentado a su lado en el asiento delantero— éste procesado se dirigió a Fosatti que se encontraba parado a corta distancia invitándolo a subir, lo que éste hizo en el asiento de atrás.

Así se dirigieron en dirección a General Guemes y cuando habían andado alrededor de cuatro kilómetros, Jacinto le solicitó a Stunf que para-

ra porque necesitaba bajar un momento por tener una "colitis aguda". En esos momentos, los cruzaba en sentido contrario otro vehículo, por lo que Jacinto trató de ganar tiempo preguntándole al conductor cuanto les cobraría por llevarlos hasta Metán, regateando el precio con el chofer con el objeto de dejar pasar el otro vehículo. Una vez que hubo pasado el auto, Jacinto le dijo a Stunf que quería que le hiciera la ganchada de prestarle el auto al tiempo que sacaba un revólver de entre sus ropas, amenazando con él al chofer. Se acercaron al vehículo otras dos personas —Paulino y Felipe Norberto Cardozo— y Jacinto y Fosatti hicieron descender a Stunf, le quitaron las llaves del coche y la suma de \$ 200 — que llevaba en un bolsillo. Acto seguido, ataron las manos al chofer y lo introdujeron en el monte, en tanto Felipe Norberto y Paulino se dirigieron a cargar nafta, lo que no pudieron hacer por no poder abrir la tapa del tanque.

Jacinto y Fosatti ataron a Stunf a un árbol empleando para ello un pedazo de piola y una corbata, dándole uno de los procesados un saco y una capa para que se abrigara y protegiera de la lluvia.

Posteriormente Stunf logró desatarse y llegar a General Guemes en busca de auxilio.

Cuando regresaron Paulino y Felipe Norberto, los cuatro se dirigieron a Campo Santo, estacionando el auto a la vuelta de la esquina de la casa —negocio del matrimonio Jorge— observando que la puerta estaba abierta. Penetra primero Jacinto luego Fosatti, Paulino y Felipe (ver declaraciones de fs 48, 21 y 19, prestadas ante el Sr. Juez de Instrucción). El primero apunta a la propietaria —estaba durmiendo— del negocio, con el revólver (de propiedad de Ramón Dávila) que portaba, al tiempo que agarraban a la señora, que trató de empujar a Jacinto y lanzó gritos. Al grito la señora, su esposo —que estaba en el dormitorio— gritó y salió a ver que sucedía, por lo que Fosatti se dirigió hasta él y lo encañonó con un revólver que le había dado Jacinto y que no funcionaba. Al tiempo que esto hacía, tapaba la boca del anciano con la mano izquierda, siendo golpeado por Jacinto y posteriormente maniatado.

La señora, que había sido arrastrada hasta el negocio por Fosatti y Paulino con ayuda de Jacinto, es ahorcada y envuelta su cabeza con una cortina de "voile" que habían arrancado de la misma casa, encontrándose también su boca tapada por un pañuelo.

Febrilmente los procesados se dedican a la búsqueda de dinero y efectos de valor, tanto en el negocio como en las dependencias de la casa, sustrayendo algo de ropa y un reloj "Election", de propiedad de las víctimas.

Estaban los cuatro procesados en esa tarea cuando Ernesto Bahill Salomón en compañía de un señor de apellido Lucero se enteraron que los esposos Jorge habían sido asaltados, por lo que decidieron ir a la casa de aquéllos, penetrando en ese domicilio y pudiendo ver dentro del mismo a tres personas, efectuando una de ellas (Jacinto) un disparo el que fue contestado por Lucero.

Producido el intercambio de disparos, los pro-

cesados se dieron a la fuga, llevándose tan sólo el reloj "Election" y unas pocas prendas de vestir (según lo declarado por Jacinto Cardozo)

Jacinto salta por una ventana efectuando un nuevo disparo, dándose a la fuga en veloz carrera, en tanto Paulino y Fosatti abren la puerta del negocio y huyen, mientras Felipe Norberto salió por los fondos del inmueble, saltando distintas tapias y techos, llegando hasta un conventillo y sa- hendo por frente a la plaza

Debemos destacar muy especialmente las contradicciones en que incurrieron los imputados. En efecto, durante el debate, continuando con la intención evidenciada en la última parte del sumario, los procesados Jacinto y Paulino Cardozo pretendieron asumir la total responsabilidad de los hechos, exonerando a Felipe Norberto y Fosatti.

Atendiendo a que las declaraciones de fs 18|20 (Jacinto Cardozo), a fs 21|22 (Felipe Norberto Cardozo), de fs 42|47 (Fosatti) y fs 48|52 vta (Paulino Cardozo) fueron recibidas por el Sr Juez de Instrucción con arreglo a las normas de la Instrucción Judicial, en el debate se procedió a hacerles notar las contradicciones en que incurrían de conformidad con lo dispuesto por el Art 406 del C.P.P., sin que, en ningún momento, los procesados explicaran coherentemente los motivos que tuvieran para aceptar tamaña responsabilidad ante el Juez Instructor, limitándose a aducir amenazas y temores de que siguieran incomunicados, y no explican tampoco porqué no dieron cuenta al juez de Instrucción de las presuntas amenazas la primera vez que son llevados a su presencia, sino esperan un momento muy posterior para intentar una rectificación.

La rectificación no sólo resulta inexplicable, sino incoordinada con los otros elementos de convicción acreditados en autos en efecto, de acuerdo a las indagatorias presentadas por los procesados en el debate, Felipe Norberto Cardozo habría regresado a su casa (Pampa Blanca) alrededor de las 17 horas del día del hecho (9 de enero). Pero en la rectificación hecha en la última parte de la instrucción (fs 83 en adelante) los procesados coinciden en que (ver fs 83, 85, 87, 88, 89, 90 vta), tanto Felipe Norberto como Fosatti fueron en el taxi hasta la casa de los Jorge en Campo Santo, pero que no sabían nada del atraco y que se quedaron sentados en el taxi esperando que los otros los llamen a cargar la mercadería.

Hecha notar esta contradicción, Felipe Norberto aduce haber afirmado que él estaba en el taxi pero que no bajó porque no se "atrevió" a decir que se había ido a su casa, explicación que supera ya la cantidad de las absurdas razones esgrimidas antes, pues a estar con la versión presentada ante el Juzgado de Instrucción (a fs 90 vta, 82|84, 85 y 90), no se ve en qué se podía comprometer Felipe Norberto y Fosatti.

Si ya había declarado al Juez que la primera declaración judicial la hicieron por miedo y que Felipe Norberto y Fosatti no participaron del asalto, no se ve en qué se podían perjudicar o beneficiar o qué podían temer en decir que Felipe Norberto estaba en Pampa Blanca. La tercera versión dada en el debate resulta un grave y serio ele-

mento de juicio que permite calibrar la veracidad de lo dicho por los procesados. Tan grande ha sido la confusión de los mismos que ni siquiera se pudieron poner de acuerdo en un detalle tan importante como es el relativo a la ubicación de cada procesado el día del hecho. Ante el Juzgado, en la primera versión, Felipe Norberto sabía del atraco e intervino en él; en la segunda versión no intervino en el atraco ni sabía de él, pero viajó a Campo Santo con los otros, quedándose sentado en el coche junto a Fosatti, creyendo que iban a cargar mercadería y finalmente, para completar, ante la Cámara, resulta que Felipe Norberto se había ido a Pampa Blanca el día del hecho a las 17, es decir unas cuantas horas antes de que estos comenzaran con la búsqueda de un chófer en Campo Santo por parte de Jacinto Cardozo y Fosatti.

Aparte de esta importantísima contradicción entre las tres versiones de los imputados y en especial entre las dos de rectificación, hemos de poner de relieve otros elementos de juicio que coinciden con la original y verdadera versión de los hechos, de acuerdo a las indagatorias recibidas por el Juez de Instrucción. Estos elementos son:

- Moisés Jorge —esoso de la víctima Fudda Amado de Jorge— fue golpeado por dos personas, a quienes él vio y sintiendo voces de otras personas en las habitaciones contiguas.

- Ernesto Bahill Salomón penetra a la casa de los Jorge y ve tres personas en el interior (según la versión de rectificación, sólo habrían entrado dos, es decir Jacinto y Paulino).

- Carlos Belmonte ve entrar cuatro personas al negocio (según la versión de rectificación sólo habrían entrado dos, Paulino y Jacinto), lo que le llama la atención y motiva su aviso al Dr Amado, pariente de la víctima.

- Salomón ve salir (después de intercambiar disparos Lucero y Jacinto) un asaltante (Jacinto) por el balcón, en tanto otros dos (Paulino y Fosatti) salen por la puerta. No ve al cuarto (Felipe Norberto). Ello coincide con lo declarado por los procesados y en especial por Felipe Norberto (indagatoria judicial de fs 21|22 ingresada por lectura) quien manifiesta —como ya lo destacáramos más arriba— que salió por los fondos, saltando y escalando paredes y techos, escapó por frente de la plaza. Por su parte Paulino y Fosatti (indagatorias judiciales de fs 42|47 y 48|52 vta ingresadas por lectura) reconocen haber salido por la puerta y Jacinto (indagatoria judicial de fs 18|20, ingresada por su lectura) saltando el balcón.

- El chófer Stunf declaró que cuando lo hicieron detener el día 9 de enero a una distancia de 4 kilómetros de Campo Santo se acercaron dos desconocidos, los que se llevaron el auto, al parecer para cargar nafta, regresaron al cabo de un rato, mientras con él se quedaron Jacinto y Fosatti. Evidentemente que esta declaración concuerda con lo manifestado por los procesados en la versión originaria (indagatorias judiciales ingresadas al debate por lectura), y está en completo desacuerdo con la versión de que a esa hora Felipe Norberto estaba en Pampa Blanca.

- Stunf vio partir a los cuatro en el auto, lo que una vez más ratifica la mendacidad de los

imputados en lo referente a que Felipe Norberto estaba en Pampa Blanca desde las 17 horas

Examinados así los hechos, corresponde ahora realizar el encuadre legal de los mismos.

Comenzaremos por el que se cometió en perjuicio de Stunf.

Los procesados Fosatti y Jacinto Cardozo se apoderaron del automotor empleando como medio para lograr su objetivo la amenaza con el revólver que portaba Jacinto Una vez en tierra Fosatti lo registra y posteriormente lo hace transponer un alambrado y lo atan con una piola y una corbata a una tusca La jurisprudencia ha dicho que el hecho de amenazar a la víctima con un revólver para intimidarle y despojarla de la cosa constituye violencia física en las personas (C. C. C., Fallos, II, 370, J. A., 31, 322) Por otra parte, el hecho de atar a Stunf a un árbol constituye violencia suficiente para asegurar la impunidad del delito, guardando una relación directa con la intención de procurar la impunidad (Conf. Odegero p. 235).

Ahora bien, estimamos que no concurren en autos las condiciones previstas por el Art 167 inc 1° para agravar la figura básica del robo; en efecto, como lo destacara la defensa, esta agravante requiere la concurrencia de dos condiciones a) que el hecho se cometa en despoblado y b) con armas El segundo requisito indudablemente se da, pero no el primero, pues el lugar del hecho es cercano a un campamento de Vialidad, quedando Stunf a escasos metros de una ruta transitada donde el auxilio era posible de inmediato, y tan era así que efectivamente Stunf fue auxiliado a los pocos minutos De las circunstancias de lugar surge pues que no podemos apreciar este hecho como cometido en despoblado Por iguales razones debemos descartar la posibilidad de que concurra la agravante del inciso 2° del Art 167 con respecto a la cual tampoco se da la condición de que el hecho sea cometido en "banda".

Ninguna responsabilidad cabe en este hecho a Paulino y Felipe Norberto, quienes subieron al automóvil una vez que se consumó el desapoderamiento.

En lo que hace al segundo hecho, es decir al cometido en perjuicio de los esposos Jorge, para su mejor tratamiento debemos comenzar por dejar bien sentado que ninguna duda quedó al Tribunal en lo referente a la efectiva participación de los cuatro procesados al igual que el acuerdo previo que precedió a este hecho, evidenciado por el acampamento en el monte, la búsqueda del taxi para cometer el atraco y el hecho de procurar armas los procesados (aunque el revólver de Jacinto que llevara Fosatti no funcionara)

Sentado lo que antecede, diremos que se dan en el caso en examen los presupuestos exigidos por la doctrina en lo referente a la participación criminal a) comunidad del hecho y b) convergencia intencional.

La participación exige, desde el punto de vista material, un concurso de contribuciones al hecho común, siendo esencial para que exista concurso que las diversas personas obren sin que una sola sea el instrumento dolosamente empleado por la otra u otras Esas contribuciones son prestadas de

todas las maneras en que el hombre puede concurrir con otros al logro de un fin delictivo, vale decir: comisiones u omisiones, aportes físicos o morales, directos o indirectos, inmediatos o mediatos, principales o secundarios, concomitantes o ulteriores al hecho, siempre que en este último caso estén ligados al mismo por promesas anteriores (Conf. Núñez P. G., T. II, p. 274, González Roura, Derecho Penal P. G., T. II).

En el presente caso, los procesados concurrían con acciones consistentes en aportes físicos inmediatos, principales y concomitantes al hecho, dividiéndose las diversas tareas que el hecho les demandó, esto es, el reducir primero a la señora, luego a Jorge mientras buscaban apresuradamente objetos de valor y preparaban diversas mercadería para llevar, lo que sólo pudieron hacer parcialmente por la oportuna intervención de Salomón y Lucero.

Lo que, en esencia, le confiere el carácter de participación a la intervención de varias personas en un hecho delictivo común, no es el curso de las acciones Lo esencial de la participación reside en que la intervención de las distintas personas en el mismo hecho se realiza en ayuda, sea recíproca entre sí, sea unilateralmente, sólo de una parte a otra La ayuda supone en quienes la prestan una tendencia hacia el objetivo o hecho común, esto es, una convergencia de particulares intenciones en un mismo objetivo que puede tener su fuente en el acuerdo de los participantes, reflexivo o improviso o en la repentina intención de contribuir a un objetivo común (Conf. Núñez, P. G., T. II, p. 277, 278 y jurisprudencia allí citada).

No hay dudas que los procesados, además de concurrir físicamente con sus acciones, como ya se vio, actuaron en ayuda recíproca, ayuda que nació como consecuencia de un acuerdo previo reflexivo, evidenciado por los hechos de permanecer juntos en el monte, ir juntos en el taxi robado a cometer el hecho y actuar en equipo, sea reduciendo a las víctimas, sea buscando o apoderándose de los objetos que pensaban sacar y los menos que efectivamente sacaron Todo ello evidencia una indudable tendencia hacia el objetivo común, esto es, lograr consumar el atraco, cualquiera sean los medios necesarios para ello, ya que en previsión de cualquier contingencia estaban armados.

En términos generales, co-autores son los que toman parte en la ejecución del hecho, sirve por lo tanto, para delimitar la coautoría de lo que, por ser un auxilio o cooperación o ayuda para el hecho, es únicamente complicidad.

Como opuesta a la cooperación o auxilio, la ejecución del hecho significa poner en obra el delito en sí, vale decir supone una cooperación para que él se ejecute Tal concepto abraza todas las conductas que directamente realizan el delito mediante actos ejecutivos principales o secundarios Por ejemplo, son coautores de homicidio los que lo consuman infringiéndole a la víctima puñaladas, los que alcanzan a éstos las armas, y los que actúan sobre la víctima integrando material y directamente los actos consumativos (Conf. Núñez P. G., T. II, p. 284/285).

La C. S. de la Nación (J. A. t. 33, p. 26) ha dicho

que es también coautor el que ejecutó los asesinatos, mutilaciones y lesiones y el que las premeditó con él y aportó una colaboración principal asumiendo el puesto de guardián para evitar cualquier ayuda o intervención en favor de las víctimas y, además, intentó matar y lesionar y ejecutó el robo que fue el motivo determinante de los homicidios y lesiones. La Sup. Corte de Bs. As. (t. IV, p. 252, núm. 450) ha dicho que tan autor es el que infiere la lesión como el que lo ayuda en su acción, dándole oportunidad para que ella produzca su efecto, imponiendo a la víctima mayor peligro ante un doble ataque y debilitada su resistencia defensiva. Son coautores de homicidio calificado (Art. 80 inc. 3° del C. P.) todos los que, cumpliendo un acuerdo previo, concurren al asalto portando armas de fuego y realizan actos necesarios y coadyutores para la consumación del atraco planeado (Sup. Corte de Bs. As., J. A. 1944, II, p. 22).

La Sup. Corte de la Nación (Fallos, t. 220, p. 1451) que si el designio criminal y los procedimientos usados son comunes, la participación es la de coautores. La Sup. Corte de Buenos Aires, por su parte, ha dicho (J. A. 1944, II) que cuando media concurso de voluntad y de acción, es indiscutible la regla de igualdad de la imputación de todos los partícipes en cuanto toca a la medida derivada del hecho, sin tener en cuenta lo ejecutado por cada cual en la ejecución misma, porque esto constituye un accidente que no destruye la individualidad del acto criminal, en cuya realización todos pusieron manos conjuntamente.

La Corte Suprema de Tucumán ha dicho que son copartícipes de homicidio calificado todos los que concurren consciente y voluntariamente al asalto en ocasión del cual se produjo el asesinato, no es necesario un concierto y resolución anterior, pues basta que el asalto y el homicidio hayan sido simultáneos (J. A. t. 68, p. 901).

Deben considerarse cumplidos por todos, los diversos actos constitutivos del delito, si desde que entraron en el lugar del mismo, obraron conjuntamente procurando una finalidad común (Conf. C. A. C., J. A. t. 52, p. 587).

Cuando el delito es el producto de una confabulación no es necesario determinar la parte que a cada uno de los delincuentes ha cabido en los hechos, correspondiendo aplicar a cada uno la pena establecida para el delito (Conf. S. Corte Nación, J. A. t. 18, p. 410 y C. F. de la P., J. A., t. 70, p. 938).

Como se ha visto en autos, los procesados decidieron llevar adelante la ejecución de un hecho unitario, premeditado y preparado con antelación y en cuya ejecución se avenían a todo lo que pudiera ocurrir, procurándose incluso Felipe Norberto Cardozo el revólver de Dávila pocos días antes del hecho —diciembre de 1963, ver fs. 40/41— y arreglando el mismo Igual intención evidenciaron Paulino, Fosatti y Jacinto al concurrir armados al lugar del hecho. Por si esto fuera poco, hemos de tener muy presente que Jacinto y Fosatti llegaron hasta procurarse un automóvil (de Stumpf) con la finalidad de tener movilidad suficiente para poder cometer el hecho.

Hubo pues, no sólo una comunidad en el hecho, sino también una convergencia intencional y —lo que es más importante— el hecho de que los

procesados pusieron en obra el delito en sí, vale decir una cooperación ejecutiva para que el delito se realice.

Las diversas acciones tendientes al logro del objetivo común fueron ejecutadas por los procesados en una división natural de tareas, bajo la dirección del más avezado de ellos —Jacinto—, logrando los fines de robo merced al concurso de voluntades y hechos.

Ninguna duda cabe, pues, en la responsabilidad que les cabe a cada procesado todos deben responder como co-autores del delito cometido en perjuicio del matrimonio Jorge.

Resuelto este primer problema —el del grado de responsabilidad individual— corresponde ahora efectuar el encuadre legal del segundo hecho.

Entendemos que el hecho descrito encuentra correcto encuadre legal en la disposición del Art. 80 inc. 3° del C. Penal. Hubo homicidio criminal causa perpetrado para facilitar la comisión del robo.

Ello resulta incuestionable de una serie de indicios que revelan con harta evidencia la conexión causal de ambos delitos. Existió en el subexaminado una "preordinación de la muerte" de Fudda Amado de Jorge a la finalidad delictiva propuesta, la cual, como va de suyo, excluye en forma absoluta e inequívoca la posible aplicación de la figura legislada en el Art. 165 del C. Penal, toda vez que el óbito de la víctima no fue un resultado "accidental" de las acciones que desplegaban sus autores con miras a la ejecución de otro delito, tratando de evitar ese desgraciado suceso, sino que por el contrario, los participantes ejercieron la violencia necesaria para producir la muerte como se desprende la pericia médica, que constata solamente lesiones alrededor del cuello consistentes en escoriaciones lineales y un profundo surco también alrededor del mismo. Estas señales fueron dejadas por un género óspero (cortina de violá) que aún tenía envuelto en el cuello y que produjo su fallecimiento a consecuencia de asfixia por ahorcamiento. En el examen médico practicado a la señora Fudda Amado de Jorge, —a requerimiento policial, de acuerdo a las facultades que el Art. 191 inc. 3° del C. P. P. concede a la Policía Judicial— se constata "un profundo surco alrededor del cuello" (ver. fs. 8 vta.) que es la lesión típica de los casos de ahorcamiento, surco que suele reproducirse con exactitud la forma y ancho del instrumento utilizado (Conf. Nerio Rojas, Medicina Legal, t. I, p. 205).

El acta de fs. 3, cuya lectura también fuera objetada por la defensa (y practicada también de acuerdo a las facultades que establece el Art. 191 inc. 3° del C. P. P.) también coincide con las manifestaciones de los procesados y el examen médico de fs. 8 vta.

En ambos casos, los elementos fueron constatados sin la presencia de la defensa, por la elementalísima razón de que en esos momentos ni siquiera se conocía certeramente quienes eran los imputados (el informe médico es de fs. 7 y 8 y el acta de fs. 3), en tanto algunos de los imputados son detenidos recién desde fs. 10 e indagados desde fs. 18 en adelante, mal podía entonces la defensa —que no podía saber tampoco a quien defender— ser invitada a un acto que precedió a toda imputación contra los procesados.

La esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio "crimis causa" es subjetiva. Reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post-delictiva, o la satisfacción del despojo que mueve al homicida. No basta la simple concomitancia con el otro delito o la precedencia o posterioridad de éste. No es necesario, sin embargo, una preordenación deliberada y resuelta de antemano. Es decir no requiere indefectiblemente premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo (Conf. Núñez P. E. T. III, p. 54[55]). Los procesados no han preordenado el homicidio de Fudda Amado de Jorge de una manera premeditada o reflexiva, sino como consecuencia de una decisión que se produjo en el hecho mismo para hacer acallar a la víctima, cuyas voces de socorro podían motivar la llegada de otras personas (Conf. C. C. C., La Ley, t. 50 fallo 24 167).

En el caso en examen, los procesados no sólo se representaron el posible resultado letal de su acción (dolo eventual) sino que ejercieron una violencia idónea (ahorcamiento de la víctima) como medio de asegurar la comisión del otro delito y ello sin dudas pues si sólo le "hubieran cubierto la cabeza" con la cortina, no se explica cómo la víctima que tenía las manos libres no se sacó esa cortina y respiró, tampoco se explica porqué el cuello de la señora presentaba "un profundo surco" alrededor del mismo, si los procesados tan sólo envolvieron la cabeza para evitar que grite. Estas dos reflexiones alejan toda duda: la señora Fudda Amado de Jorge fue ahogada, ejerciéndose una violencia directa para conseguir este fin, lo prueba la lesión que presentaba en el cuello y el hecho de no haber podido destaparse, pese a tener las manos libres, movimiento instintivo que se imponía en ese caso.

Ello nos lleva a concluir afirmando que la muerte de la víctima no fue el resultado accidental o previsto pero no queriendo del accionar de los imputados, sino el resultado del dolo directo por utilización de un medio claramente letal. Advuértase que la señora no murió como consecuencia de haber quedado maniatada y con la boca tapada — caso típico del Art. 165 del C. P. — sino ahogada con la cortina de "voilé", hecho que ha quedado más arriba cabalmente demostrado (pericia médica y libertad de manos).

Materializado el otro delito — en este caso robo — ambos hechos concurren, para algunos autores realmente (55 C. P.) (Núñez P. E., t. III, p. 57) y para otros idealmente (C. C. C., La Ley, t. 76, fallo 36 010, Suprema Corte Tucumán, J. de Tuc. vol. IX, p. 515). Nosotros pensamos que la solución dada por estos Tribunales es la correcta, frente a la posición de Núñez.

Las lesiones que presenta Moisés Jorge (ver informe de fs. 7) por ser leves, constituyen un elemento integrante de la violencia exigida por el robo.

Estimamos, por ello, que el hecho cometido en perjuicio de los esposos Jorge debe encuadrarse como homicidio calificado en concurso ideal con robo (Arts. 80 inc. 3º, 54 y 164 C. P.).

Este hecho, concurre realmente con el perpetuado contra Stunfi, pues el primero quedó agotado antes de comenzar la ejecución del segundo, de

tal manera que se tratan de dos hechos independientes.

Finalmente, en lo que a monto de pena se refiere, diremos que con respecto a Paulino, Felipe Norberto Cardozo y Damían Florencio Policarpo Fosatti, corresponde aplicarles la pena de prisión perpetua con costas y accesorios de ley (Art. 80 inc. 3º C. P.), pero a Jacinto Cardozo debe imponérsele la sanción máxima de reclusión perpetua con costas y accesorios de ley atendiendo al antecedente de que el 21 de junio de 1953 fue condenado en Jujuy a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado (ver informe del R. N. R. de fs. 119).

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 80 inc. 3º, 164, 54, 164, 55, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del C. P. y 428, 430 y 432 del C. P. P., la Cámara Primera en lo Criminal

#### RESUELVE

1º) Condenar a Jacinto Cardozo, argentino, de 32 años de edad, soltero, con instrucción, agricultor y domiciliado en Pozo El Tala (Dpto. de Metán) a la pena de reclusión perpetua, con costas y accesorios de ley, por ser autor responsable de los delitos de homicidio calificado y robo en concurso ideal, todo ello en concurso real con robo (Arts. 80 inc. 3º, 164, 54, 164, 55, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del C. P.)

2º) Condenar a Paulino Cardozo, argentino, de 36 años de edad, casado, con instrucción escasa, jornalero y domiciliado en Pozo El Tala (Dpto. de Metán) a la pena de prisión perpetua, con costas y accesorios de ley, por ser autor responsable de los delitos de homicidio calificado, en concurso ideal con robo (Art. 80, inc. 3º, 164, 54, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del C. P.)

3º) Condenar a Felipe Norberto Cardozo (a) "El Chacho", argentino, de 23 años de edad, soltero, chófer, con instrucción y domiciliado en Pampa Blanca (Jujuy), a la pena de prisión perpetua con costas y accesorios de ley, por ser autor responsable del delito de homicidio calificado en concurso ideal con robo (Arts. 80 inc. 3º, 164, 54, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del C. P.).

4º) Condenar a Damían Florencio Policarpo Fosatti, argentino, casado, de 29 años de edad (a) "Polo", chófer mecánico, con instrucción y domiciliado en Córdoba 356 de la ciudad de Metán, a la pena de prisión perpetua, con costas y accesorios de ley, por ser autor responsable de los delitos de homicidio calificado y robo en concurso ideal, todo ello en concurso real con robo (Arts. 80 inc. 3º, 164, 54, 164, 55, 40, 41, 12, 19 y 29 inc. 3º del C. P.).

5º) Regular los honorarios del Dr. Carlos A. Frías en la suma de \$ 100 000 m.n. (Cien mil pesos moneda nacional), por su labor en autos a cargo de los procesados Felipe Norberto Cardozo y Damían Florencio Policarpo Fosatti.

6º) Oficiar a Jefatura de Policía, Cárcel Penitenciaria local y R. N. R., con mención del número de prontuario.

7º) Ordenar que por Secretaría se realice el correspondiente cómputo de pena.

8º) Cópiese y regístrese — Juan Carlos Ferraris — Armando J. Catalano — Julio Argentino Robles (Sec. Arturo Espeche Funes) — Es copia Martín Adolfo Diez, Secretario Corte de Justicia. Sin cargo e)19-7-66